**PRONUNCIAMIENTO Nº 1766-2015/DSU**

Entidad: Universidad Nacional Agraria de la Selva

Referencia: Licitación Pública Nº 3-2015-UNAS-1, convocada para la ejecución de la obra “Mejoramiento de la calidad del servicio académico, investigación, proyección y extensión en la Facultad de Ingeniería en Informática y Sistemas de la Universidad Nacional Agraria de la Selva”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio Nº 001-2015-UNAS/CE recibido con fecha 04.DIC.2015, el Presidente del Comité Especial a cargo del proceso de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las once (11) observaciones formuladas por el participante **CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** y las siete (7) observaciones formuladas por el participante **CORPORACIÓN EJECUTORA DE OBRAS S.A.C.**,así como el respectivo informe técnico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En relación con lo anterior, respecto a las once (11) observaciones formuladas por el participante **CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.,** cabe precisar que este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de las Observaciones N° 2, N° 5, N° 6, N° 7, N° 10 y Nº 11 dado que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que estas constituyen solicitudes de modificación que no cuestionan la legalidad del contenido de las Bases, no sustentándose en la vulneración a la normativa de contrataciones públicas; por lo que al tratarse en estricto de consultas, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de ellas.

Respecto a la Observación N° 8 del referido participante, cabe señalar que en la medida que esta ha sido acogida por el Comité Especial, este Organismo Supervisor no se pronunciará al respecto, máxime si no ha sido materia de cuestionamiento en la solicitud de elevación de observaciones del referido participante.

De otro lado, sobre las siete (7) observaciones formuladas por el participante **CORPORACIÓN EJECUTORA DE OBRAS S.A.C.,** debemos indicar que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que la Observación Nº 2 contiene siete (7) extremos, de los cuales dos (2) de ellos constituyen solicitudes de información y/o modificación que no se sustentan en una vulneración normativa, es decir consultas, supuesto no previsto en el artículo 58 del Reglamento, mientras que otros dos (2) extremos fueron acogidos por el Comité Especial, y tres (3) extremos son observaciones no acogidas; por lo que este Organismo Supervisor sólo se pronunciará sobre los extremos no acogidos.

Con relación a la Observación Nº 3 del referido participante, cabe señalar que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se aprecia que esta contiene dos (2) extremos, de los cuales uno (1) de ellos es una solicitud de información, es decir una consulta, supuesto no previsto en el artículo 58 del Reglamento, y el otro extremo constituye una observación acogida por el Comité Especial, el cual no ha sido materia de cuestionamiento en su solicitud de elevación de las observaciones, por lo que no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Por su parte, respecto a la Observación Nº 4 del mencionado participante, cabe indicar que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que esta contiene cuatro (4) extremos, de los que uno (1) de ellos ha sido acogido por el Comité Especial y no ha sido materia de cuestionamiento en su solicitud de elevación; dos (2) extremos constituyen en estricto solicitudes de información y/o modificación que no se sustentan en una vulneración normativa, y el último extremo constituye una observación no acogida; por lo que este Organismo Supervisor se pronunciará sólo respecto al extremo no acogido.

Con relación a la Observación Nº 5 de dicho participante, es importante resaltar que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que ésta contiene dos (2) extremos, de los cuales uno (1) de ellos es una solicitud de información, es decir una consulta, supuesto no previsto en el artículo 58 del Reglamento, y el otro extremo constituye una observación acogida por el Comité Especial, la cual no ha sido materia de cuestionamiento en su solicitud de elevación, por lo tanto, no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Respecto a las Observaciones Nº 6 y N° 7 del referido participante, cabe señalar que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que cada una contiene dos (2) extremos, de los cuales uno (1) de ellos constituye una observación no acogida por el Comité Especial, y el otro extremo constituye una solicitud de información, es decir una consulta, supuesto no previsto en el artículo 58 del Reglamento, por lo que este Organismo Supervisor solo se pronunciará sobre el extremo no acogido de dichas observaciones.

De otro lado, con relación a los argumentos expuestos en la solicitud de elevación de observaciones del referido participante destinados a cuestionar un extremo de su Observación N° 5, cabe señalar que dicho extremo cuestionado es una solicitud de información, es decir una consulta, por lo que, al no encontrarse el cuestionamiento de consultas dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 58 del Reglamento, no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Con relación a los argumentos expuestos en la referida solicitud destinados a cuestionar su Observación N° 3, tal como se indicó anteriormente esta contiene dos (2) extremos, uno es una observación acogida por el Comité Especial y el otro es una consulta; en ese sentido, toda vez que el participante no ha formulado argumentos por los cuales el acogimiento del mencionado extremo resultaría contrario a la normativa de contratación pública y/o normas complementarias y/o conexas, y considerando que el cuestionamiento de consultas no se encuentra previsto dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 58 del Reglamento, no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Además, con relación al cuestionamiento a la frase “Acoge parcialmente” empleada por el Comité Especial, cabe señalar que dicho aspecto no se enmarca dentro de alguno de los supuestos del artículo 58 del Reglamento, por lo que no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie sobre dicho punto.

Por otro lado, respecto al cuestionamiento referido a que el Comité Especial no habría respondido su Observación N° 7, cabe indicar que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se aprecia que el referido colegiado sí ha respondido dicha observación, respuesta la cual se encuentra consignada en la denominada *“Absolución de la Observación N° 06”*, por lo que no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie sobre el cuestionado aspecto.

Todo ello, sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse al amparo de lo previsto por el inciso a) del artículo 58 de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**2.1. Observante: CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**

**Observación Nº 01 Contra el periodo de acreditación del requerimiento de experiencia en obras similares**

Mediante la Observación N° 1, el participante cuestiona que se requiera que el postor cuente con experiencia en obras similares en los últimos ocho (8) años dado que ello resultaría restrictivo y debería ampliarse al plazo máximo dispuesto por la normativa de compras públicas. Por lo tanto, solicita que se amplíe el cuestionado requerimiento a *“en los últimos 10 años contabilizados a la fecha de presentación de propuestas”*.

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 4 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

*“****EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES***

*Ejecutadas en los últimos 08 años contabilizados a la fecha de la presentación de las propuestas”*.

Adicionalmente, en el factor de evaluación *“B. Experiencia en Obras Similares”* consignado en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que la experiencia se calificará considerando las obras similares ejecutadas en los últimos ocho (8) años a la fecha de presentación de propuestas.

Ahora bien, con motivo de la absolución de la presente observación, el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“(…) El Artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF señala como factor de evaluación: Experiencia de obras similares ejecutadas* ***HASTA*** *en los últimos diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas.*

*Como puede apreciarse el Reglamento no se refiere que necesariamente debe ser diez años de experiencia en la ejecución de obras similares sino el lapso de tiempo que puede ser de uno a diez años, por lo tanto, el Comité acuerda* ***no acoger*** *la Observación N° 1”.*

Sobre el particular, resulta importante señalar que la normativa de contratación pública no ha previsto una disposición específica respecto de la forma en la cual debe requerirse la experiencia mínima a los postores en la ejecución de obras similares, toda vez que las disposiciones contenidas en el artículo 47 del Reglamento son de obligatorio cumplimiento en los factores de evaluación para la contratación de obras, **no obstante, ello no enerva la obligación de que el requerimiento deba ser razonable, congruente y proporcional con el objeto de la convocatoria, así como que se encuentre acorde con los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley**.

En ese sentido, se advierte que el requerir experiencia en obras similares *“Ejecutadas en los últimos 08 años contabilizados a la fecha de la presentación de las propuestas”* involucraría que los postores acrediten dos (2) o más obras similares (sin restricciones respecto al monto de estas) en los últimos ocho (8) años, contabilizados a la fecha de presentación de propuestas, a fin que estos puedan cumplir con el requerimiento técnico mínimo, siendo el caso que dicho requerimiento no resultaría restrictivo ni desproporcionado, y habría sido determinado por la Entidad en atención al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer a través de la realización del presente proceso de selección.

De otro lado, de acuerdo al inciso b) del numeral 2 del artículo 47 del Reglamento, en el factor de evaluación *“Experiencia en obras similares”* se evalúa la experiencia en obras similares ejecutadas **hasta** en los últimos diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, por un máximo acumulado equivalente al valor referencial de la obra materia de la convocatoria, siendo el valor mínimo de cada obra similar al quince por ciento (15%) del valor referencial.

Estando a ello, se advierte que el artículo 47 del Reglamento establece topes máximos respecto al periodo de acreditación y al monto de facturación acumulado, pudiendo el Comité Especial optar por establecer ambos aspectos sin contravenir el tope previsto en dicho artículo; en ese sentido, de la revisión del cuestionado periodo de acreditación, se aprecia que se ha establecido un periodo equivalente a los últimos ocho (8) años a la fecha de presentación de propuestas, aspecto que se encuentra dentro del tope máximo previsto en el artículo 47 del Reglamento, advirtiéndose que este periodo resulta razonable y proporcional en relación con el objeto de la convocatoria, por lo cual no se advierte una transgresión normativa al respecto.

Por lo tanto, considerando que es responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, así como de los factores de evaluación, que el participante solicita que estos sean modificados de acuerdo a su interés particular, y que no se advierte una transgresión normativa respecto a las disposiciones cuestionadas, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

Sin perjuicio de ello, resulta importante indicar que el artículo 43 del Reglamento establece que los factores de evaluación solo se deben calificar aquello que supere o mejore el requerimiento técnico mínimo, en ese sentido, **en el factor de evaluación *“B. Experiencia en Obras Similares”* deberá calificarse únicamente aquella experiencia que supere el requerimiento mínimo**.

**Observaciones N° 3 y N° 4 Contra la capacitación requerida al Gerente de Obra**

Mediante la Observación Nº 3, el recurrente cuestiona que al Gerente de Obra se le requiere contar con Especialización en Tecnología y Gestión del Concreto con estudios concluidos de Maestría o Diplomado, pues sostiene que esta resultaría restrictiva, toda vez que no es muy difundida en el país y en virtud a ello pocos profesionales cuentan con estos estudios. Por lo tanto, solicita suprimir el cuestionado requerimiento.

Por medio de la Observación Nº 4, el participante objeta que al Gerente de Obra se le requiera capacitación de Geo Tecnología en cimentaciones, considerando que dicha capacitación no sería muy difundida en el país y que por ello estaría orientado a pocos profesionales. Por lo tanto, solicita que se suprima este requisito.

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia, con relación a las capacitaciones requeridas al Gerente o Director de Obra, lo siguiente:

***“GERENTE O DIRECTOR DE OBRA.***

*(…) Por la envergadura de la obra y en salvaguarda de la toma de decisiones técnicas y gerenciales, el profesional propuesto deberá contar con estudios concluidos de maestría en gerencia en la construcción y/o gerencia de construcción moderna, sustentado con copia de Constancia y/o Certificados o Grado académico.*

*Al ejecutarse grandes volúmenes de concreto y por encontrarse la obra en la selva, el profesional propuesto deberá contar con especialización en Tecnología y Gestión del Concreto con estudios concluidos de Maestría ó Diplomado, sustentado con copia de Constancia o Certificados o Grado académico.*

*Por tratarse de una obra de edificación el profesional propuesto deberá contar con capacitación de Geo tecnología en cimentaciones (mínimo 10 horas)”.*

Al respecto, en el pliego absolutorio de observaciones, el Comité Especial indicó sobre las Observaciones N° 3 y N° 4, lo siguiente:

**Observación N° 3**

*“La obra corresponde a una edificación y por existir grandes volúmenes de concreto y a fin de garantizar la calidad de la obra es necesario que dicho profesional tenga dichos estudios, siendo potestad del área usuaria y del comité solicitar dicho requisito. Por lo tanto, el Comité acuerda* ***no acoger*** *dicha observación”.*

**Observación N° 4**

*“La obra corresponde a una edificación en zona de selva, y por las características del terreno (poca portante) es necesario que dicho profesional esté capacitado en geo tecnología de cimentaciones, para una correcta toma de decisiones durante la ejecución de la obra. Por lo tanto, el Comité acuerda* ***no acoger*** *dicha observación”.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es responsabilidad de la Entidad, dicha potestad no es irrestricta, ya que para su determinación se debe verificar que resulten razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, así como que se encuentren acordes con los principios que regulan la normativa de contratación pública.

Asimismo, es preciso señalar que el requerir determinadas calificaciones académicas al personal resultará válido, **siempre y cuando, éstas sean necesarias para que dicho personal ejecute de forma más idónea las prestaciones para la que es requerido**; por lo tanto, las **capacitaciones requeridas deben incidir directamente en las funciones que desempeñarán en la obra o servicio a ejecutar**, **no debiendo constituir un elemento que direccione la contratación a un postor en específico**.

En este contexto, no se advierte cuál sería la incidencia directa que tendrían la especialización en Tecnología y Gestión del concreto con estudios de Maestría o Diplomado, y la capacitación en Geotecnología en cimentaciones en las actividades que desempeñará el Gerente o Director de Obra en la ejecución de la presente obra; asimismo, se advierte que dichas capacitaciones contendrían una denominación específica, la cual podría limitar innecesariamente la competencia, máxime si a dicho profesional ya se le requiere una capacitación a nivel de maestría en gerencia en la construcción y/o gerencia de construcción moderna.

Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** las Observaciones Nº 3 y Nº 4, por lo que con ocasión de la integración de las bases, **deberán suprimirse** del perfil de Gerente o Director de Obra las capacitación de *“especialización en tecnología y gestión del contrato con estudios concluidos de Maestría o Diplomado”* y *“Geo tecnología en cimentaciones (mínimo 10 horas)”*.

**Observación N° 9 Contra el requerimiento de habilidad de los profesionales**

El participante cuestiona que se requiera que el personal propuesto acredite su habilidad profesional, pues sostiene que según muchos Pronunciamientos y Opiniones del OSCE, ello sería requerido para la etapa contractual. Por lo tanto, solicita que se elimine el cuestionado requerimiento.

**Pronunciamiento**

De la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que a los profesionales que conforman la relación del personal propuesto se les requiere lo siguiente:

*“Declaración jurada del personal propuesto de encontrarse hábil a la fecha de presentación de propuestas”*

*“Declaración jurada de habilidad profesional vigente a la fecha de presentación de propuestas”*

Ahora bien, el Comité Especial al absolver la presente observación indicó lo siguiente:

*“En el Requerimiento Técnico Mínimo solamente se solicita presentar la Declaración Jurada de habilidad a la fecha de presentación de propuestas de todos los profesionales que intervienen en la propuesta, el cual no limita la participación de postores. En tal sentido, el Comité acuerda no acoger la Observación N° 9”.*

Al respecto, cabe precisar que mediante el Pronunciamiento N° 691-2012/DSU[[1]](#footnote-1), en atención a los Principios de Economía y Libre Concurrencia y Competencia, se estableció el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, que dispone que la colegiatura y habilitación de los profesionales se requerirá **para el inicio de su participación efectiva en el contrato (lo que incluye las declaraciones juradas)**, tanto para aquellos titulados en el Perú o en el extranjero; no obstante, lo anterior no resulta impedimento para que la Entidad antes de suscribir el contrato, en el ejercicio de su función fiscalizadora, verifique que la experiencia que se pretenda acreditar haya sido adquirida cuando el profesional se encontraba habilitado legalmente para ello.

Por lo tanto, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la presente observación, por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimirse de cada uno de los perfiles de los profesionales que conforman el personal propuesto, el requerimiento de que se presente una declaración jurada de habilidad o que el personal propuesto se encuentre hábil a la fecha de presentación de propuestas.**

**2.2. Observante: CORPORACIÓN EJECUTORA DE OBRAS S.A.C.**

**Observación Nº 1 Contra la definición de obras similares**

Mediante la Observación N° 1, el participante cuestiona que las obras consideradas similares no serían similares a la obra objeto de convocatoria. Por lo tanto solicita se modifique o amplíe la definición de obras similares a: *“construcción, adecuación, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, ampliación, sustitución de infraestructura de centros educativos, centros de salud, hospitales, clínicas, universidades, centros penitenciarios, viviendas unifamiliares y multifamiliares, edificios de oficinas, edificio multifamiliar, edificio de instituciones públicas y privadas”*.

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 4) del Capítulo III de la Sección Específica y del factor de evaluación *“B. Experiencia en obras similares”* se advierte que se consideran obras similares a las siguientes:

***“OBRAS SIMILARES****:*

* *Reconstrucción, Construcción de Infraestructura y Equipamiento de Institución Educativa.*
* *Ampliación, Mejoramiento de Infraestructura y Equipamiento de Universidades.*
* *Ampliación, Mejoramiento de Infraestructura y Equipamiento de Institución Educativa.*

*- Ampliación, Mejoramiento de Infraestructura de Instituciones de Salud, Puestos de Salud”.*

Con relación a ello, en la absolución de la presente observación el Comité Especial señaló lo siguiente: *“La observación fue acogida en la* ***Absolución de la Observación N° 02*** *a la empresa CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.”*, estando a ello, en la mencionada observación, se precisó lo siguiente:

*“El Comité acuerda* ***acoger*** *la observación realizada por el participante, debiéndose incluir en las Bases Integradas en siguiente texto:*

* *“Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, renovación, ampliación y habilitación de inmuebles en general”*.

Al respecto, de acuerdo con el numeral 34 del Anexo de Definiciones del Reglamento, una obra similar es toda obra de naturaleza semejante a la que se desea contratar. En otras palabras, para que una obra sea considerada similar a otra, las actividades que definen su naturaleza deben ser comunes a ambas.

En tal sentido, debe entenderse por obra similar a aquélla de naturaleza semejante a la que se desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual, de manera que, para su definición se deberá tener en cuenta aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la que se convoca. Asimismo, debe tenerse presente que lo que define la semejanza entre una obra y otra son las prestaciones involucradas en su ejecución.

En ese sentido, se desprende que el Comité Especial decidió ampliar la definición de obras similares consignada en las Bases, de acuerdo a lo expuesto en la absolución de la presente observación, en atención al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer a través del presente proceso de selección.

Por lo expuesto, toda vez que es responsabilidad de la Entidad la determinación de la definición de obras similares, debiendo rendir cuenta por el uso eficiente de sus recursos y aplicar de forma idónea las disposiciones normativas conforme a criterios de razonabilidad y congruencia a efectos de no ver perjudicada la ejecución del contrato, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

**Observación Nº 2 Contra el perfil del Gerente o Director de obra**

Mediante el primer extremo de la Observación Nº 2, el recurrente cuestiona que para el cargo de Gerente o Director de Obra se prevea la posibilidad que este pueda ser un Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas, Ingeniero Sanitario o Arquitecto, lo cual resultaría restrictivo dado que se descartaría a profesionales de otras especialidades con amplia experiencia en el cargo. Por lo tanto, solicita se suprima este requerimiento y se permita un ingeniero sin precisar su especialidad o arquitectos que puedan desempeñarse con el cargo de Gerente o Director de Obra

Mediante el segundo extremo de la Observación N° 2, el participante cuestiona que al Gerente o Director de Obra se le solicite contar con especialización en Tecnología y Gestión del Concreto con estudios concluidos de Maestría o Diplomado, dado que estos estudios no guardan relación con su función. Por lo tanto, se desprendería que el participante solicita que se suprima dicha capacitación.

A través del tercer extremo de la Observación N° 2, el participante objeta que al Gerente de Obra o Director de Obra se le requiera contar con capacitación en Geo tecnología en cimentaciones, la cual no guardaría relación con las funciones que desempeñará en la obra. Por lo tanto, se desprendería que el participante solicita que se suprima dicha capacitación.

**Pronunciamiento**

En el numeral 5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se indica que el Gerente o Director de Obra podrá ser:

***“GERENTE O DIRECTOR DE OBRA.***

*“Ingeniero Civil, Ing. Minas, Ing. Sanitario o Arquitecto (…).*

Atendiendo a lo señalado en el primer extremo de la presente observación, el Comité Especial manifestó en el pliego absolutorio de observaciones lo siguiente:

*“****Punto N° 1.*** *El Comité acuerda* ***no acoger*** *la observación realizada por la característica de la obra a ejecutarse”*

Tal como se señaló de manera precedente, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

En ese sentido, la Entidad ha optado por establecer que el Gerente o Director de Obra pueda ser un Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas, Ingeniero Sanitario o Arquitecto en atención al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer con la realización del proceso de selección.

Adicionalmente, cabe indicar que, en el numeral 4.1 del "Formato de Resumen Ejecutivo" la Entidad ha declarado que sí existe pluralidad de proveedores en la capacidad de cumplir con los requerimientos técnicos mínimos.

Por lo expuesto, siendo que la Entidad declaró que la existencia de pluralidad de proveedores con la capacidad de cumplir con el requerimiento, que es su responsabilidad la definición de los requerimientos técnicos mínimos, lo que incluye el perfil del personal profesional propuesto, y que el participante solicita que el perfil del cuestionado profesional sea modificado de acuerdo a su interés particular, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** el primer extremo de la Observación Nº 2.

Con relación al segundo y tercer extremo de la presente observación, cabe señalar que los aspectos cuestionados en dichos extremos han sido abordados al emitirse Pronunciamiento sobre las Observaciones N° 3 y N° 4 del participante **CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, por lo tanto, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** el segundo y tercer extremo de la presente observación, bajo los términos ahí previstos.

**Observación Nº 4 Contra el requerimiento técnico mínimo exigido al Especialista de Suelos**

A través de un extremo de la Observación Nº 4, el recurrente cuestiona que se le requiera al Especialista de Suelos contar con un laboratorio de suelos con equipamiento mínimo, lo cual resultaría restrictivo y significaría el exigir la contratación de un subcontratista específico y que allí desarrolle las actividades de prueba de suelos; asimismo, refiere que no sería una función de este profesional hacer trabajos de prueba de suelos. Por lo tanto se solicita eliminar el cuestionado requerimiento técnico mínimo.

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que en el perfil del Especialista de suelos, se consigna lo siguiente:

***“ESPECIALISTA DE SUELOS.***

*(…) Dicho profesional deberá acreditar la propiedad de un laboratorio de mecánica de suelos, con equipamiento mínimo”.*

Sobre el particular, cabe señalar que si bien es facultad de la Entidad establecer los requerimientos que consideren más adecuados para la atención de sus necesidades, **estos deben ser razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, así como acorde con los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley**.

En ese sentido, la exigencia a los postulantes al cargo de Especialista de suelos, respecto a la acreditación como parte de su propuesta técnica de ser propietarios de un laboratorio de mecánica de suelos, con equipamiento mínimo, **resultaría excesivo y restrictivo de la libre concurrencia y competencia**, teniendo en cuenta que el único obligado a cumplir con sus obligaciones en los términos y condiciones ofertados en el proceso de selección es el contratista.

En consecuencia, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la presente Observación y por tanto con ocasión de la integración de las bases, **deberá suprimirse el requerimiento de que el Especialista de Suelos acredite la propiedad de un laboratorio de mecánica de suelos con equipamiento mínimo**.

**Observación Nº 6 Contra el perfil del Especialista Sanitario**

El participante cuestiona que al Especialista Sanitario se le requiera acreditar estudios concluidos de maestría en ingeniería o gestión ambiental o sanitaria, pues refiere que dicho requerimiento resultaría discriminante y restrictivo. Por lo tanto, solicita que se suprima la cuestionada capacitación.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases se aprecia que en el perfil del Especialista Sanitario se ha consignado la siguiente capacitación:

*“El profesional deberá acreditar contar con estudios concluidos de maestría en Ingeniería o Gestión Ambiental o Sanitaria, sustentado con copia de constancia o certificado o grado académico”*

Tal como se señaló de manera precedente, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Además, la Entidad, en el marco de sus competencias, tiene la potestad de requerir determinadas calificaciones académicas y/o profesionales, siempre y cuando éstas sean necesarias para que dicho personal ejecute de forma más idónea las prestaciones para la que es requerido; por lo tanto, las capacitaciones requeridas deben incidir directamente en las funciones que desempeñarán en la obra, no debiendo constituir un elemento que direccione la contratación a un postor en específico.

En ese sentido, la Entidad ha optado, en atención al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer con la realización del proceso de selección, que el Ingeniero Sanitario cuente con la cuestionada capacitación.

Por lo expuesto, considerando que es responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, y en la medida que el participante solicita que estos sean modificados de acuerdo a su interés particular, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, de la lectura del pliego absolutorio de observaciones, se aprecia que el Comité Especial no ha respondido el aspecto cuestionado en la presente observación, por lo que para futuros procesos de selección se exhorta a la Entidad a tener mayor atención sobre las observaciones presentadas por los participantes, siendo que, la Entidad deberá impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.

**Observación Nº 7 Contra la capacitación requerida al Especialista en sistemas**

El recurrente cuestiona que al Especialista en Sistemas se le requiera capacitación en Gestión de Proyectos según guía PMBOK, lo cual refiere resultaría discriminante y restrictivo. Por lo que requiere suprimir el cuestionado requerimiento técnico mínimo.

**Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que, con relación a la capacitación requerida al Especialista de Sistemas, se indicó lo siguiente:

***ESPECIALISTA DE SISTEMAS.***

*(…) Por la envergadura de la obra que comprende equipos y redes el profesional propuesta deberá contar con capacitación en gestión de proyectos según guía PMBOK mínimo ochenta (80) horas, sustentado con copia de Constancia o Certificado o Grado académico”.*

En atención a lo señalado, en la absolución de la presente observación, el Comité Especial indicó lo siguiente:

*“Debido a la característica de la obra, dicho especialista debe tener conocimiento de manejo de proyectos a fin de garantizar los estándares de calidad (ISO) ya que su participación será desde el inicio de obra y que no se limita simplemente a la instalación de redes informáticas y de equipos de cómputo. En tal sentido, el Comité acuerda* ***no acoger*** *la observación realizada por el participante”.*

Tal como se señaló anteriormente, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Además, la Entidad, en el marco de sus competencias, tiene la potestad de requerir determinadas calificaciones académicas y/o profesionales, siempre y cuando éstas sean necesarias para que dicho personal ejecute de forma más idónea las prestaciones para la que es requerido; por lo tanto, las capacitaciones requeridas deben incidir directamente en las funciones que desempeñarán en la obra, no debiendo constituir un elemento que direccione la contratación a un postor en específico.

En este contexto, no se advierte cuál sería la incidencia directa que tendrían la capacitación en gestión de proyectos según guía PMBOK en las actividades que desempeñará el Especialista de Sistemas en la ejecución de la presente obra, asimismo, se advierte que la capacitación de *“proyectos”* involucraría conocimientos sobre las etapas de pre inversión e inversión, resultando ello muy genérico.

Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la presente observación**,** por lo quecon ocasión de la integración de las bases, **deberán suprimirse** del perfil del Especialista en Sistemas la capacitación de *“gestión de proyectos según guía PMBOK mínimo ochenta (80) horas”*.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha efectuado una revisión de oficio de las Bases del presente proceso, advirtiendo la necesidad de realizar las siguientes precisiones en la Integración de Bases, en mérito a lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento.

**3.1 Resumen Ejecutivo**

De la revisión del Formato del Resumen Ejecutivo, se advierte que en el numeral 3.2 no se ha consignado el desagregado de gastos generales.

Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá registrarse en el SEACE el desagregado de gastos generales fijos y variables que figura en el expediente técnico (en donde se aprecien los profesionales, sus tiempos de participación y honorarios)**.

**3.2. Formulación de consultas y observaciones a las Bases**

En el presente caso, el numeral 2.3 de las Bases establece que con relación a las consultas y observaciones, *“A la que se adjuntará un CD conteniendo las observaciones (…)”.*

Al respecto, dado que dicha exigencia no está prevista en la normativa vigente sobre contratación pública, **deberá tenerse en consideración para futuros procesos de selección** que la presentación de consultas y observaciones en medio magnético (CD) es facultativa

**3.3 Forma de acreditación del personal propuesto**

De la revisión de las Bases se advierte que en la relación de documentos de presentación facultativa se ha precisado que la experiencia del personal propuesto se acreditará con copia simple de contratos de trabajo, constancias o certificados.

Además en el factor de evaluación “C. Experiencia y calificaciones del personal profesional propuesto” se ha consignado que los profesionales acreditarán su experiencia mediante la presentación de copia simple de contratos y/o certificados con su respectiva acta de recepción de obra (por c/u de las obras).

Al respecto, de acuerdo con el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenido en el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU[[2]](#footnote-2), la experiencia del personal propuesto, se podrá acreditar con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto, **no siendo válida cualquier regulación de las Bases que se oponga a lo señalado**.

En ese sentido, **lo anteriormente expuesto rige para todos los extremos de las Bases, donde se haga referencia a la forma de acreditación experiencia del personal propuesto, no siendo válida cualquier regulación contraria de cualquier extremo de las Bases**.

**3.4 Requerimientos Técnicos Mínimos:**

* En el numeral 4 del Capítulo III de la Sección Específica se requiere *“copia simple del certificado de inscripción vigente en el registro nacional de proveedores”*; al respecto, cabe señalar que de acuerdo al artículo 52 del Reglamento, con ocasión del registro de participantes, la Entidad deberá verificar la vigencia de la inscripción en el RNP y que no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

En ese sentido, considerando que la Entidad debe verificar la inscripción y habilidad de determinada empresa en el Registro Nacional de Proveedores con motivo del registro de participantes, resultaría innecesario requerir la presentación del RNP con motivo de la presentación de los documentos para la presentación de propuestas, **por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá suprimirse el mencionado requerimiento**.

* Con motivo de la absolución de la Observación N° 2 del participante CORPORACIÓN EJECUTORA DE OBRAS S.A.C. se modificó el requerimiento de experiencia del Gerente o Director de obra de acuerdo al siguiente detalle:

*“Experiencia mínima de tres (03) años en la ejecución de obras en general como gerente, director o jefe de obra y/o supervisión, cuyo monto de cada obra deberá ser como mínimo similar al valor referencial, se acreditará con la presentación (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.*

*Experiencia mínima de seis (06) meses en la ejecución de obra similar como Gerente o Director de Obra, se acreditará con la presentación (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto”.*

Al respecto, cabe señalar que la experiencia de **determinado personal debe encontrarse relacionada a la especialidad**, **que se traduce en la ejecución de prestaciones iguales o similares** al objeto de la convocatoria; precisamente, la similitud se encuentra referida a que los trabajos deben compartir las mismas características esenciales que poseen las labores que ejecutará el personal dentro del contrato.

Por lo tanto, considerando que lo relevante para dicho profesional es la experiencia en su especialidad, es decir en prestaciones iguales o similares, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimirse del perfil del Gerente o Director de obra** el requerimiento de experiencia de tres (03) años en la ejecución de obras en general como gerente, director o jefe de obra y/o supervisión, cuyo monto de cada obra deberá ser como mínimo similar al valor referencial.

* Con relación a la capacitación exigida al Residente de Obra se aprecia que se le solicita contar con estudios de especialización en Gestión de Proyectos de Construcción; al respecto, no se advierte cuál sería la incidencia directa que tendrían la referida capacitación en las actividades que desempeñará el Residente de Obra en la ejecución de la presente obra, asimismo, se advierte que la capacitación de *“proyectos”* involucraría conocimientos sobre las etapas de pre inversión e inversión, resultando ello muy genérico.

Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimirse del perfil del Residente de obra, el requerimiento de que cuente con estudios de especialización en Gestión de Proyectos de Construcción.**

* Respecto al Especialista Ambiental, no se advierte la incidencia directa o el valor agregado al cumplimiento de la prestación de requerir estudios concluidos de maestría o diplomado en Seguridad, Salud ocupacional, y en Manejo de conflictos socio ambientales, en las actividades propias del referido especialista, toda vez que dichos estudios no son afines a las funciones que desempeñaría este profesional, **por lo tanto con ocasión de la integración de las bases deberán suprimirse el requerimiento que dicho profesional cuente con conocimientos en Seguridad, Salud ocupacional, y en Manejo de conflictos socio ambientales**.
* En la sección Nota del Capítulo III de la Sección Específica se ha consignado que *“Para el sustento de obras privadas, el postor deberá adjuntar además copia simple de certificado de conformidad de obra municipal y/o declaratoria de fábrica inscrita en registros públicos o aprobados por la municipalidad competente, a fin de evitar la presentación de documentos que carezcan de valor”*.

Al respecto, cabe señalar que el citado requerimiento resultaría restrictivo dado que lo relevante es que el contratista cuente con la experiencia requerida, independientemente si esta proviene del sector público o del sector privado, **por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá suprimirse el citado requerimiento.**

**3.5 Acreditación de colegiatura y habilidad**

En los perfiles del personal propuesto se aprecia que se requiere que se presente la colegiatura.

Asimismo, en la sección “Nota” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se ha consignado que cada personal propuesto debe adjuntar una declaración jurada, dentro de la cual, entre otros datos, deberá consignarse el número de colegiatura y la fecha de incorporación.

Al respecto, cabe precisar que mediante el Pronunciamiento N° 691-2012/DSU[[3]](#footnote-3), en atención a los Principios de Economía y Libre Concurrencia y Competencia, se estableció el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, que dispone que la colegiatura y habilitación de los profesionales se requerirá **para el inicio de su participación efectiva en el contrato**, tanto para aquellos titulados en el Perú o en el extranjero; no obstante, lo anterior no resulta impedimento para que la Entidad antes de suscribir el contrato, en el ejercicio de su función fiscalizadora, verifique que la experiencia que se pretenda acreditar haya sido adquirida cuando el profesional se encontraba habilitado legalmente para ello.

Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá:

1. **Suprimirse cualquier** regulación de las Bases que exija la **acreditación** (lo que incluye también a las declaraciones juradas) **de la colegiatura y habilidad de los profesionales ofertados en la presentación de propuestas y suscripción del contrato**, en tanto que ello **sólo resulta exigible y relevante para el inicio efectivo de su participación en el contrato**; **no siendo válida cualquier regulación contraria de cualquier extremo de las Bases. Ello incluye todos los capítulos de la Sección Específica y cualquier extremo de las Bases**.
2. Tenerse presente que la experiencia efectiva será pasible de acreditación en el presente proceso siempre y cuando el profesional la obtuvo contando con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión,
3. Considerarse que, la Entidad, en el ejercicio de su función fiscalizadora y antes de suscribir el contrato, tiene a salvo la potestad de verificar que la experiencia efectiva que se acreditó en la presentación de propuestas la obtuvo el profesional contando con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión, según el ordenamiento peruano o extranjero, según corresponda.
4. **Que el no consignar el número de colegiatura y la fecha de incorporación en la declaración jurada que deberá presentar cada personal propuesto no descalificará la propuesta**.

**3.6 Factores de evaluación**

* En la sección criterio de los factores de evaluación “A. Experiencia en obras en general” y “B. Experiencia en obras similares” se ha consignado párrafos los cuales podrían generar a confusión a los participantes tales como *“La experiencia del postor se acreditará con copias simples de contratos y su respectivas actas de recepción y conformidad”*, forma de acreditación de experiencia del postor que no contempla las demás previstas en la norma y que sí han sido consignadas en la sección acreditación de los referidos factores.

Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases **deberá suprimirse en ambos factores de evaluación el texto** *“La experiencia del postor se acreditará con copias simples de contratos y su respectivas actas de recepción y conformidad”* consignado en la sección “criterio”.

* En el factor de evaluación que otorga puntaje a la experiencia del Gerente de Obra se han establecido los siguientes rangos de evaluación

> = 5 años

> = 3 años y < 4 años

> 2 años y < 3 años

Al respecto, cabe indicar que dichos rangos de evaluación no resultan correlativos, dado que no se está previendo otorgar puntaje a los postores que acrediten experiencia del gerente de obra de cuatro (4) a cinco (5) años; **por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, deberán modificarse dichos rangos de evaluación de acuerdo a lo siguiente:**

*> = 5 años*

*> = 3 años y < 5 años*

*> 2 años y < 3 años*

* En el factor de evaluación que otorga puntaje a la capacitación del Especialista Ambiental, cabe señalar que en esta se prevé calificar la capacitación especializada en grado de maestría en especialidades afines a dicho profesional, al respecto, cabe indicar que en el perfil de dicho profesional ya se le requiere contar con capacitación a nivel de maestría, por lo que con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimirse el criterio de evaluación del subfactor “C.1 Formación académica” que otorga puntaje al Especialista Ambiental, debiéndose redistribuir su puntaje al factor que califica la experiencia del personal propuesto**.

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro a través del SEACE[[4]](#footnote-4) hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 21 de diciembre de 2015.

**Elaborado: Alberto Egoavil Cornejo**

**Supervisado: Héctor Morales González**

**Validado: Laura Gutiérrez Gonzales**

****

1. Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2012. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe) [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2013. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe) [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2012. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe) [↑](#footnote-ref-3)
4. A través del Comunicado N° 003-2015-OSCE/PRE se señaló que los procesos que se convoquen a partir del 20 de octubre del 2015 contarán con la funcionalidad del registro de participantes electrónico. [↑](#footnote-ref-4)